



## FORMATO DE CONSULTA PÚBLICA

### Consulta Pública del "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE Y ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN"

<b>Número de Consulta a asignar</b>	Uso exclusivo del IFT	
<b>Nombre completo ó en su caso, del representante legal</b>	Miguel Fernández Stevenson	
<b>Razón social o denominación social</b>	IP Matrix, S.A. de C.V.	
<p><b>AVISO IMPORTANTE:</b> Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que dentro de los documentos que remita se advierta información distinta a su nombre y opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento expreso para la difusión de dichos datos, cuando menos en el portal del Instituto. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>		
<b>Sí, acepto los términos</b>		
<b>Personalidad con que acude</b> (a nombre propio o en representación de un tercero).	<b>En Representación de un Tercero (Personas Morales)</b>	
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del	<b>Poder Notarial</b>	
<b>Lineamientos</b>	<b>Con referencia del numeral, fracción o párrafo que corresponda.</b>	<b>Comentarios, opiniones y propuestas</b>
Artículo 13	Primer párrafo	El Artículo 13 señala la facultad del Instituto para ordenar el reacomodo de elementos necesarios con la finalidad de hacer disponible la capacidad existente. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 139 prevé la resolución de condiciones no convenidas, más no la facultad del Instituto para forzar a los concesionarios a generar la capacidad compartida de su infraestructura, por lo que en este Artículo se exceden las facultades del Instituto.
Artículo 18	Artículo completo.	El Artículo 18 establece que las partes que suscriban un Convenio de Acceso deberán buscar desarrollar e implementar procedimientos estandarizados para la provisión y operaciones consideradas bajo dicho Convenio de Acceso, este texto concuerda con el Artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establece que el Instituto debe fomentar la firma de convenios de compartición de infraestructura. Lo anterior, en ningún caso conlleva que el Instituto pueda imponer obligaciones de compartición de manera general como pretende hacer a través de varios artículos de los lineamientos.
Artículo 19	Artículo completo.	El texto de este artículo cancela por completo la libertad tarifaria de los concesionarios al imponerles la obligación de transparentar y sustentar sus costos. En este respecto, se viola lo dispuesto en el Artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y excede las facultades del Instituto que se encuentran limitadas a resolver condiciones no convenidas entre los concesionarios siempre que se trate de infraestructura necesaria y sin sustitutos.
Artículo 37	Artículo completo.	Este artículo incorpora un nuevo procedimiento de solicitud de acceso a infraestructura pasiva y resolución de condiciones de acceso no convenidas que no establecen como condición primordial que la infraestructura a la que se quiere acceder sea necesaria para prestar un servicio y no tiene sustitutos como lo prevé el artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 14	Artículo completo.	Se debe considerar que el costo de la reubicación sería consecuencia de la solitud de un concesionario tercero por lo que tendría que ser este último quien pague por los costos derivados de dicha solicitud. Lo anterior, derivado de que no existe fundamento legal para que los concesionarios sean los obligados en pagar dichos costos de reubicación.
Artículo 40	Artículo completo.	Este artículo debiera ser eliminado por completo pues el Instituto no cuenta con facultades para obligar a los concesionarios a construir capacidad excedente para uso de terceros. Esta disposición comprometería por completo los planes de negocio de los concesionarios y el modo de operar de la industria de telecomunicaciones en su conjunto al imponer a todos los concesionarios obligaciones que únicamente deberían de ser exigibles para los preponderantes, con poder sustancial o concesionarios de la Red Compartida.
Artículo 44	Artículo completo.	La forma en que se encuentra redactado este artículo, obliga a los concesionarios a construir capacidad adicionada en redes subterráneas o canalizadas imponiéndoles la obligación de instalar y compartir infraestructura a través de una disposición "técnica", lo cual, tendría como resultado que el Instituto se exceda en las facultades que con respecto a la compartición de infraestructura le confiere el Artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Se solicita se elimine por completo la obligación de instalar capacidad adicionada.
Artículo 45	Artículo completo.	Una vez más, se impone a los concesionarios, contrario a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, obligaciones de compartición de infraestructura por vía de una norma técnica. La construcción de capacidad adicionada debe estar en decisión de los concesionarios. Se solicita se elimine por completo la obligación de instalar capacidad adicionada.
Artículo 46	Artículo completo.	Si bien, no se obliga a los concesionarios a instalar la capacidad adicionada en postes, se imponen obligaciones de compartición en lugar de dejarla a la voluntad de las partes como lo establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Se solicita se elimine por completo la obligación de instalar capacidad adicionada.
Artículo 9	Tercer párrafo.	El principio de buena fe debiera aplicar únicamente a los preponderantes, agentes con poder sustancial en el mercado o a los concesionarios de la Red Compartida.
Artículo 29	Segundo párrafo.	El principio de buena fe sobre los regulados, describe conductas que el preponderante ha ejercido por espacio de 20 años. La definición incluida en este artículo y la obligación señalada debe ser parte de la declaración y medidas de preponderancia que establezca el IFT a principios de 2017.
Artículo 10	Artículo completo.	Existe una contradicción respecto a las modalidades de acceso y a lo señalado en este artículo. Lo anterior conllevaría a que el Instituto emitiera una resolución en materia de Competencia Económica por lo que el texto debe ser modificado para incluir las disposiciones en dicha materia. En adición, el procedimiento para la solicitud y negociación de uso compartido de infraestructura, debe estar condicionado a la resolución previa de la Unidad de Competencia del Instituto que determine como necesaria y sin sustituto la infraestructura cuyo acceso se requiera.
Artículo 25	Artículo completo.	Este artículo no contempla una resolución previa de la Unidad de Competencia del IFT en la que se resuelva que la infraestructura solicitada es necesaria y sin sustitutos como lo establece el Artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Debe ser obligatorio que la intervención del Instituto se encuentre condicionada a dicha resolución.
Artículo 27	Artículo completo.	El texto de este artículo debe ser modificado, toda vez que la manera en que se encuentra redactado actualmente señala que el Instituto "tomará en cuenta" si la infraestructura es esencial para la prestación del servicio, si existen sustitutos para los elementos de infraestructura en cuestión y si el Titular de Infraestructura cuenta con capacidad suficiente para ofrecer servicios de compartición de Infraestructura, por lo cual, debe ser modificado para decir: "y el Instituto determinará conforme a la Ley Federal de Competencia Económica si la infraestructura es esencial [...]". Lo anterior toda vez que el IFT como autoridad no debe "tomar en cuenta" sino emitir una resolución indicado que se trata de infraestructura esencial, y aún en esos casos, no puede imponer obligaciones similares a las de los agentes económicos preponderantes, agentes económicos declarados con poder sustancial en el mercado o concesionarios de redes mayoristas como la red compartida.